



RESOLUCIÓN No. 69

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA. San Salvador, a las once horas y treinta y dos minutos del día dos de marzo del año dos mil veinte.

Vista la solicitud presentada el día veintiséis de febrero del corriente año, por el señor **STEVE JAMESON RODAS ESTRADA**, mayor de edad, del domicilio de este departamento, con Documento Único de Identidad número y Número de Identificación Tributaria

actuando en su calidad de con Cláusula Especial del señor **JOSÉ ELÍAS ESCOBAR ROMERO**, mayor de edad, del domicilio de con Documento Único de Identidad número y Número de Identificación Tributaria

relativa a que se incorpore el remolque identificado con número de placas: **RE-16740**, a la autorización que dicho señor posee, como transportista terrestre de productos de petróleo (combustibles líquidos a granel); y.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Resolución No. 150 emitida por esta Dirección, a las catorce horas y diecisiete minutos del día tres de junio del año dos mil diecinueve, se autorizo al señor **JOSÉ ELÍAS ESCOBAR ROMERO**, como transportista terrestre de productos de petróleo (combustibles líquidos a granel) por medio de dos cabezales y un remolque identificados con los números de placas: **C-117309, C-117312 y RE-15867**;
- II. Que mediante Resolución No. 202 emitida por esta Dirección, a las ocho horas y diez minutos del día ocho de julio del año dos mil diecinueve, se modificó la Resolución No. 150 antes relacionada, en el sentido de adicionar a dicha autorización el cabezal identificado con número de placas: **C-117799**;
- III. Que mediante Resolución No. 292 emitida por esta Dirección, a las diez horas y cincuenta y seis minutos del día veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, se modificó nuevamente la Resolución No. 150 antes relacionada, en el sentido de adicionar a dicha autorización el cabezal identificado con número de placas: **C-118244**;
- IV. Que mediante Resolución No. 398 emitida por esta Dirección, a las nueve horas y treinta y un minutos del día doce de diciembre del año dos mil diecinueve, se modificó nuevamente la Resolución No. 150 antes relacionada, en el sentido de adicionar a dicha autorización el remolque identificado con número de placas: **RE-15738**;
- V. Que consta en las presentes diligencias, que el vehículo que se incorporará a la autorización correspondiente y que utilizarán para el transporte terrestre de productos de petróleo (combustibles líquidos a granel), CUMPLE con la Norma de la US-DOT ("Department of Transportation" de USA) y con el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 13.01.25:05 "Transporte Terrestre de Hidrocarburos Líquidos (excepto GLP). Especificaciones"; asimismo, que dicha unidad de transporte CUMPLE con el Art. 47 del Reglamento de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo;
- VI. Que el peticionario presentó el Certificado de Modificación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, en el que se incorpora el nuevo vehículo que utilizarán para el transporte terrestre de productos de petróleo (combustibles líquidos a granel); y



MINISTERIO
DE ECONOMÍA

Dirección de
Hidrocarburos y
Minas

VII. Que habiéndose dado fiel cumplimiento a los requisitos legales y técnicos establecidos en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento, esta Dirección considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO,

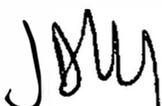
De conformidad a lo dispuesto en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento de Aplicación, esta Dirección,

RESUELVE:

1º) **MODIFÍQUESE** nuevamente la Resolución No. 150 emitida por esta Dirección, a las catorce horas y diecisiete minutos del día tres de junio del año dos mil diecinueve, donde se autorizó al señor **JOSÉ ELÍAS ESCOBAR ROMERO**, como transportista terrestre de productos de petróleo (combustibles líquidos a granel) por medio de cuatro cabezales y dos remolques identificados con los números de placas: **C-117309, C-117312, C-117799, C-118244, RE-15867 y RE-15738**; en el sentido de adicionar a dicha autorización el remolque identificado con número de placas: **RE-16740**.

2º) En lo demás queda vigente la citada Resolución, a la cual deberá darse un estricto cumplimiento.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ARNOLDO HERNÁNDEZ JOYA
DIRECTOR



SC/2019-TRPP-0048



Dirección de Hidrocarburos y Minas (DHM)

Teléfono (503) 2590-5200

www.minec.gob.sv



RESOLUCIÓN No. 71

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA. San Salvador, a las once horas y treinta y ocho minutos del día cuatro de marzo del año dos mil veinte.

Vista la solicitud presentada en fecha dos de marzo del corriente año, por el señor **Juan Carlos Hernández Ferrufino**, mayor de edad, del domicilio de departamento de , actuando en su carácter personal, relativa a que se le autorice como Transportista Terrestre de Productos de Petróleo, (combustibles líquidos a granel), utilizando dos cisternas articuladas (dos cabezales y dos remolques), con la siguiente dirección postal: barrio La Soledad, cuarta calle poniente, número catorce, municipio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán; y,

CONSIDERANDO:

Que la documentación presentada junto a la solicitud está en legal forma y que la misma ha cumplido con los requisitos técnicos exigibles para ser autorizado como Transportista Terrestre de Productos de Petróleo (combustibles líquidos a granel), por lo que esta Dirección considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento, esta Dirección,

RESUELVE:

1º) **AUTORIZAR** al señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ FERRUFINO**, para Transportar por Vía Terrestre, Productos de Petróleo (combustibles líquidos a granel), utilizando dos cisternas articuladas (dos cabezales **C118815**, **C119137** y dos remolques **RE16569**, **RE16568**.

2º) **INSCRÍBASE** al señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ FERRUFINO**, en el Registro que lleva esta Dirección como Transportista Terrestre de Productos de Petróleo (combustibles líquidos a granel).

3º) El Titular de la autorización de transporte y los motoristas de los camiones cisterna, son responsables solidariamente de la calidad y cantidad de los productos derivados de petróleo que se transporten en su equipo; en caso de detectarse adulteraciones y/o contaminaciones de los productos, se procederá al trámite sancionatorio de conformidad con la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento, sin que ello los exonere de las responsabilidades civiles y penales en que incurran.

4º) La presente autorización no le da derecho a construir ni operar, Depósitos de Aprovechamiento, Estaciones de Servicio o Tanques para Consumo Privado

5º) El Titular de la presente autorización queda obligado a:

- a) Notificar a esta Dirección la sustitución o cambio del vehículo de transporte.
- b) El Transporte de Combustibles Líquidos (CL) a granel, lo hará por carretera en camiones cisterna. Estos deberá cumplir con lo establecido en la Norma US-DOT ("Department of Transportation" de USA), el RTCA 13.01.25:05 "Transporte Terrestre de Hidrocarburos



MINISTERIO
DE ECONOMÍA

Dirección de
Hidrocarburos y
Minas

Líquidos (excepto Gas Licuado de Petróleo). Especificaciones", el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 55.29.01:01 Transporte de Carga. Pesos, Dimensiones y Seguridad Vial, y demás normas aplicables.

- c) Cumplir con la legislación ambiental vigente y otras leyes aplicables, a fin de que su actividad favorezca el desarrollo económico y social compatible y equilibrado con el medio ambiente y procurando la mejora continua de su desempeño ambiental.
- d) No permitir el transporte de pasajeros o copilotos en los camiones cisterna, salvo en el caso de que exista aprobación justificada por la persona o empresa titular de la autorización de transporte.
- e) Asegurarse que los conductores cuenten con la capacitación necesaria en el manejo seguro del producto.
- f) Exigir que sus conductores porten una copia de la certificación vigente de la calibración del tanque y una copia de la constancia de la revisión mecánica del vehículo y del estado del depósito para el combustible. Estas deberán renovarse cada año.
- g) Que todas las entradas para llenado, boca de visita o domo y abertura de inspección, estén protegidas contra daños que pudieran resultar por alguna fuga del producto en caso de vuelco del vehículo.
- h) Que cada camión cisterna esté provisto de una defensa trasera para proteger el tanque y la tubería en caso de una colisión en esa parte y minimizar la posibilidad de daños.
- i) Que cada tanque cuente con una placa de identificación, la cual estará fijada al mismo ya sea por soldadura, remachado u otro medio igualmente adecuado. La placa debe estar marcada con caracteres legibles estampados, grabados en relieve u otro método, formando letras en o sobre la misma placa de metal, conteniendo por lo menos la siguiente información:
 - i. Fabricante del tanque y fecha de fabricación.
 - ii. Presión de diseño (kgf/cm² o psi).
 - iii. Material del cuerpo y las tapas o casquetes.
 - iv. Capacidad del tanque (volumen nominal).
 - v. Peso bruto del tanque.
- j) No efectuar operaciones de trasiego de un vehículo a otro, salvo en casos de accidentes o desperfecto del vehículo. **NOTIFÍQUESE.**

JORGE ARNALDO HERNÁNDEZ JOYA
DIRECTOR



DV/2020-TRPP-0057



RESOLUCIÓN No. 72

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA. San Salvador, a las once horas y ocho minutos del día cinco de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud presentada el día veintiséis de febrero del presente año, en virtud de la cual el Licenciado **Milton Edgard Peña Mendoza**, mayor de edad, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número y con Número de Identificación Tributaria

actuando en su calidad de de la sociedad "**Inversiones Ramírez Quintanilla, Sociedad Anónima de Capital Variable**", que puede abreviarse "**Inversiones Ramírez Quintanilla, S. A. de C.V.**", de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria,

seis guión tres, solicita se le autorice a su mandante, el funcionamiento de la estación de servicio denominada "**Texaco La Gloria**", la cual cuenta con cinco tanques subterráneos de doble contención de quince mil galones americanos de capacidad cada uno, dos sifoneados para gasolina regular, dos sifoneados para gasolina superior y uno para aceite combustible diesel, en un inmueble ubicado en Calle al Volcán, Finca Santa Rosa, contiguo a Súper Repuestos, municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Acuerdo No. 439, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial No. 221, Tomo No. 425, correspondiente al día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, este Ministerio autorizó a la sociedad "**Inversiones Ramírez Quintanilla, Sociedad Anónima de Capital Variable**", que puede abreviarse "**Inversiones Ramírez Quintanilla, S. A. de C.V.**", a construir la referida estación de servicio en la dirección antes mencionada;
- II. Que en acta de inspección No. 2765_MV de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, consta que delegados de esta Dirección testificaron las pruebas de hermeticidad realizadas a los cinco tanques antes descritos y a los tramos de tuberías de la citada estación de servicio, las cuales tuvieron un resultado satisfactorio;
- III. Que en acta de inspección No. 2199_AV de fecha cuatro de marzo del presente año, consta que delegados de esta Dirección realizaron la correspondiente inspección previa autorización de funcionamiento en la referida estación de servicio, y asimismo consta dictamen técnico de misma fecha, donde se emitió opinión en el sentido de que dicha estación de servicio, cumplió con todos los aspectos técnicos (operativos y de seguridad), exigibles para este tipo de instalaciones; y
- IV. Que comprobándose que se ha cumplido con todos los requisitos legales y técnicos establecidos en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento de Aplicación, para el funcionamiento de la misma, esta Dirección considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y su Reglamento de Aplicación, esta Dirección,

RESUELVE:

- 1º) **AUTORIZAR** a la sociedad "**Inversiones Ramírez Quintanilla, Sociedad Anónima de Capital Variable**", que puede abreviarse "**Inversiones Ramírez Quintanilla, S. A. de C.V.**", el



MINISTERIO
DE ECONOMÍA

Dirección de
Hidrocarburos y
Minas

funcionamiento de la estación de servicio denominada "Texaco La Gloria", la cual cuenta con cinco tanques subterráneos de doble contención de quince mil galones americanos de capacidad cada uno, dos sifoneados para gasolina regular, dos sifoneados para gasolina superior y uno para aceite combustible diesel, en un inmueble ubicado en Calle al Volcán, Finca Santa Rosa, contiguo a Súper Repuestos, municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador.

2º) **INSCRIBIR** a la sociedad "Inversiones Ramírez Quintanilla, Sociedad Anónima de Capital Variable", que puede abreviarse "Inversiones Ramírez Quintanilla, S. A. de C.V.", en el Registro que lleva esta Dirección como arrendataria de la referida estación de servicio, quedando obligada la Titular de la presente autorización a:

- a) Dar fiel cumplimiento al artículo 66 del Capítulo IX Disposiciones Generales del Reglamento de Aplicación de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que en lo pertinente dice: Toda persona natural o jurídica propietaria, titular, o que bajo cualquier otra denominación opere una estación de servicio, estará obligada a instalar, operar y mantener en servicio el equipo necesario para el manejo eficiente y seguro de los productos de petróleo, cumpliendo con las normas técnicas necesarias, siendo esta responsable por el correcto funcionamiento y mantenimiento de todos los equipos de la estación de servicio, y en consecuencia, es responsable de cualquier problema que pudiera surgir durante el manejo y operación de la misma;
- b) Prevenir los impactos ambientales generados en la operación de la citada estación de servicio, cumpliendo estrictamente con la legislación ambiental vigente y otras leyes aplicables, a fin de que su actividad favorezca el desarrollo económico y social compatible y equilibrado con el medio ambiente y procurando la mejora continua de su desempeño ambiental;
- c) Permitir la entrada de los delegados de esta Dirección a los establecimientos correspondientes a efecto que puedan realizar inspecciones, verificar aspectos relacionados a la calidad y cantidad de los productos de petróleo que posean en sus instalaciones, pudiendo tomar muestras de los productos, realizar las pruebas y ensayos de laboratorio necesarios, revisar la información y documentación respectiva, y realizar cualquier otra diligencia vinculada a la inspección;
- d) Presentar cuando esta Dirección lo requiera, la póliza de seguro correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo; y
- e) Dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento de Aplicación, así como a las demás leyes y disposiciones que le fueren aplicables. **NOTIFIQUESE.**


JORGE ARNOLDO HERNÁNDEZ JOYA
DIRECTOR



M.CH.2019-ESPP-0017.



RESOLUCIÓN No. 74

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA. San Salvador, a las nueve horas y ocho minutos del día diez de marzo del año dos mil veinte.

Vista la solicitud presentada el día cinco de marzo del corriente año, suscrita por el señor **ENRIQUE RODOLFO FELIPE ESCOBAR LÓPEZ**, mayor de edad, del domicilio de departamento de con Documento Único de Identidad número y Número de Identificación Tributaria

actuando en su calidad de Administrativo, Judicial con Cláusulas Especiales de la sociedad "**PETTENATI CENTRO AMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", que puede abreviarse "**PETTENATI C. A., S. A. DE C. V.**", del domicilio de Coatepeque, departamento de Santa Ana, con Número de Identificación Tributaria relativa a que se le autorice a su representada, el funcionamiento de la Remodelación de Tanque para Consumo Privado, consistente en la instalación de dos nuevos tramos de tubería, uno de dos metros de cuatro pulgadas de diámetro, incluyendo la instalación de una válvula, y el otro de treinta centímetros de dos pulgadas de diámetro, para interconectar tuberías existentes que utilizan para suministrar Gas Licuado de Petróleo (GLP) a las calderas, en las instalaciones de dicha sociedad, las cuales están ubicadas en el Kilómetro cuarenta y dos de la Carretera CA-UNO, que de San Salvador conduce a Santa Ana, Cantón La Joya, en el municipio de Coatepeque, departamento de Santa Ana; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Resolución No. 119 emitida por esta Dirección, a las siete horas y cincuenta y cinco minutos del día once de junio del año dos mil catorce, se le autorizó a dicha sociedad el funcionamiento de siete Tanques para Consumo Privado superficiales horizontales, descritos así: uno de cuatrocientos galones americanos y dos de ochocientos galones americanos cada uno, para almacenamiento de Aceite Combustible Diésel, que alimentan de combustible a tres generadores eléctricos de emergencia; dos tanques de quince mil galones americanos cada uno, que alimentan Aceite Combustible Industrial No. 6 (Bunker C) a dos calderas; y dos tanques, el primero de once mil cincuenta y siete galones, y el segundo de diez mil quinientos galones americanos, los cuales alimentan Gas Licuado de Petróleo (GLP) a seis termo-fijadores para el acabado textil, todos en la dirección antes mencionada; de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 513 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece, publicado en el Diario Oficial No. 214, Tomo No. 401, de fecha diecisiete de noviembre de ese mismo año;
- II. Que mediante Acuerdo No. 1272 emitido por este Ministerio, el día veinte de octubre del año dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial No. 204, Tomo No. 405, correspondiente al día tres de noviembre del mismo año, se autorizó a dicha sociedad, la construcción de cuatro Tanques para Consumo Privado superficiales horizontales, adicionales a los ya autorizados, dos de una capacidad nominal de once mil cincuenta y nueve galones americanos cada uno, y los otros dos, de una capacidad nominal de once mil noventa y cinco galones americanos cada uno; todos para almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP); cuyo funcionamiento se autorizó por esta Dirección por medio de las Resoluciones siguientes: El primer tanque, mediante Resolución No. 181 de fecha veintinueve de abril de dos mil quince; el segundo tanque, mediante Resolución No. 256 de fecha veintitrés de junio de dos mil quince; y el tercero y cuarto tanques, mediante Resolución No. 301 de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince;



- III. Que mediante Resolución No. 316 emitida por esta Dirección, a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, se le autorizó a dicha sociedad, el funcionamiento de la Ampliación de Tanque para Consumo Privado, consistente en la instalación de un tanque superficial horizontal de cuatrocientos noventa galones americanos de capacidad, adicional a los ya autorizados, utilizado para alimentar Aceite Combustible Diésel a la bomba del sistema de agua de combate contra incendios, ubicado en sus instalaciones localizadas en la dirección antes mencionada; de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 653 de fecha seis de abril del año dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial No. 79, Tomo No. 415, correspondiente al día dos de mayo del mismo año;
- IV. Que mediante Acuerdo No. 1541 del día siete de noviembre del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial No. 221, Tomo No. 421, correspondiente al día veintiséis de noviembre del mismo año, este Ministerio autorizó a la referida sociedad, la Remodelación de Tanque para Consumo Privado, consistente en la modificación de la tubería que utilizan para suministrar Gas Licuado de Petróleo (GLP) a una caldera, la reubicación de la trampa de combustible del tanque que almacena Aceite Combustible Industrial No. 6 (Bunker C), y la reubicación del tanque de ciento veinte galones americanos de capacidad que utilizan para almacenar Gas Licuado de Petróleo, en las instalaciones de dicha sociedad, en la dirección antes mencionada; cuyo funcionamiento se autorizó por esta Dirección mediante Resolución No. 349 emitida a las diez horas y cuarenta minutos del día treinta de octubre del año dos mil diecinueve, autorizándose únicamente el funcionamiento de la Remodelación de Tanque para Consumo Privado, consistente en la modificación de la tubería que utilizan para suministrar Gas Licuado de Petróleo (GLP) a una caldera y la reubicación de la trampa de combustible del tanque que almacena Aceite Combustible Industrial No. 6 (Bunker C), ya que la citada sociedad optó por desinstalar el tanque de ciento veinte galones americanos de capacidad junto con su sistema de tuberías que serviría para suministrar Gas Licuado de Petróleo a los quemadores de arranque de las calderas uno y dos, instalando en su lugar, un cilindro portátil de cien libras de capacidad, el cual era suficiente para el suministro de Gas Licuado de Petróleo a los quemadores de arranque de las calderas;
- V. Que mediante Acuerdo No. 159 emitido el día tres de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial No. 44, Tomo No. 426, correspondiente al día cuatro de marzo del mismo año, este Ministerio autorizó a la referida sociedad, la actual Remodelación de Tanque para Consumo Privado, consistente en la instalación de dos nuevos tramos de tubería, uno de dos metros de cuatro pulgadas de diámetro, incluyendo la instalación de una válvula, y el otro de treinta centímetros de dos pulgadas de diámetro, para interconectar tuberías existentes que utilizan para suministrar Gas Licuado de Petróleo (GLP) a las calderas, en las instalaciones de dicha sociedad, en la dirección ya citada;
- VI. Que en acta de inspección No. 2854_MV del día nueve de marzo del presente año, consta que delegados de esta Dirección testificaron la prueba de hermeticidad realizada a los nuevos tramos de tubería que constituyen la actual Remodelación de Tanque para Consumo Privado, la cual tuvo un resultado satisfactorio;
- VII. Que en acta de inspección No. 2855_MV del día nueve de marzo del presente año, consta que delegados de esta Dirección realizaron la correspondiente inspección previa autorización de funcionamiento a la Remodelación de Tanque para Consumo Privado antes mencionada, comprobándose que dicho proyecto cumplió con todos los aspectos técnicos (operativos y de seguridad), exigibles para este tipo de instalaciones; y



VIII. Que habiéndose cumplido los requisitos legales y técnicos establecidos en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento, para el funcionamiento del mismo, esta Dirección considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y su Reglamento de Aplicación, esta Dirección,

RESUELVE:

- 1º) **AUTORIZAR** a la sociedad "PETTENATI CENTRO AMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "PETTENATI C. A., S. A. DE C. V.", el funcionamiento de la Remodelación de Tanque para Consumo Privado, consistente en la instalación de dos nuevos tramos de tubería, uno de dos metros de cuatro pulgadas de diámetro, incluyendo la instalación de una válvula, y el otro de treinta centímetros de dos pulgadas de diámetro, para interconectar tuberías existentes que utilizan para suministrar Gas Licuado de Petróleo (GLP) a las calderas, en las instalaciones de dicha sociedad, las cuales están ubicadas en el Kilómetro cuarenta y dos de la Carretera CA-UNO, que de San Salvador conduce a Santa Ana, Cantón La Joya, en el municipio de Coatepeque, departamento de Santa Ana.
- 2º) **AGRÉGUESE** en el Registro que lleva esta Dirección, la Remodelación de Tanque para Consumo Privado antes mencionada.
- 3º) La Titular de la presente autorización queda obligada a:
 - a) Destinar el combustible almacenado en los referidos tanques estrictamente para consumo propio, quedando prohibida la venta a terceros, debiendo ser los tanques de uso exclusivo para la actividad o servicio para el cual han sido autorizados, de conformidad al artículo 7 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo;
 - b) Prevenir los impactos ambientales generados en la operación de los Tanques para Consumo Privado, cumpliendo estrictamente con la legislación ambiental vigente y otras leyes aplicables, a fin de que su actividad favorezca el desarrollo económico y social compatible y equilibrado con el medio ambiente y procurando la mejora continua de su desempeño ambiental;
 - c) Presentar cuando esta Dirección lo requiera, la póliza de seguro correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo;
 - d) Dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y su Reglamento, así como a las demás leyes y disposiciones que le fueren aplicables.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ARNALDO HERNÁNDEZ JOYA
DIRECTOR



SC/2011-TCPP-0077



RESOLUCIÓN No. 75

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA. San Salvador, a las once horas y cuarenta y ocho minutos del día trece de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud presentada el día veintitrés de enero, ratificada por escrito presentado el día doce de marzo ambas fechas del presente año, por el señor **Jorge Alexander Ventura**, mayor de edad, del domicilio de departamento de La con Documento Único de Identidad número y Número de Identificación Tributaria quien actúa en calidad de de la sociedad **"Food Tech, Sociedad Anónima de Capital Variable"** que puede abreviarse **"Food Tech, S.A. de C.V."**, del domicilio de Colón, departamento de La Libertad, con Número de Identificación Tributaria Número, relativa a que se le autorice a su representada, la transferencia de funcionamiento de dos tanques para consumo privado, con capacidad de un mil galones americanos cada uno, para el almacenamiento de gas licuado de petróleo, en un inmueble ubicado en avenida Sonsonate y pasaje Cuscachapa, bodega No 6, Zona Franca San Bartolo, municipio de Ilopango, departamento de San Salvador; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Resolución No. 245 emitida por esta Dirección, a las quince horas y veinte minutos del día dos de octubre de dos mil diecisiete, se autorizó a la sociedad **"Alimentos Prácticos, Sociedad Anónima de Capital Variable"**, la transferencia de funcionamiento de los tanques para consumo privado antes descritos;
- II. Que está comprobada la disponibilidad del inmueble donde están ubicados los tanques para consumo privado a favor de la solicitante;
- III. Que consta en las presentes diligencias, la transferencia de la autorización de los tanques para consumo privado en referencia que se concedió a favor de la solicitante;
- IV. Que habiéndose cumplido los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento de Aplicación, esta Dirección considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO,

De conformidad a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y art. 51 de su Reglamento de Aplicación, esta Dirección,

RESUELVE:

- 1º) **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. 245 emitida por esta Dirección, a las quince horas y veinte minutos del día dos de octubre de dos mil diecisiete, mediante la cual se autorizó a la sociedad **"Alimentos Prácticos, Sociedad Anónima de Capital Variable"**, la transferencia de funcionamiento de los tanques para consumo privado antes mencionados.
- 2º) **AUTORIZAR** a la sociedad **"Food Tech, Sociedad Anónima de Capital Variable"**, la transferencia de funcionamiento de dos tanques para consumo privado, con capacidad de un mil galones americanos cada uno, para el almacenamiento de gas licuado de petróleo, en un inmueble ubicado en avenida Sonsonate y pasaje Cuscachapa, bodega No 6, Zona Franca San Bartolo, municipio de Ilopango, departamento de San Salvador.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA

Dirección de
Hidrocarburos y
Minas

3º) **INSCRIBIR** a la sociedad "**Food Tech, Sociedad Anónima de Capital Variable**", en el Registro que lleva esta Dirección, como titular de los tanques para consumo privado.

4º) La titular de la presente autorización queda obligada a:

- a) Destinar el combustible almacenado en los tanques autorizados estrictamente para consumo propio, quedando prohibida la venta a terceros, de conformidad al Art. 7 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.
- b) Prevenir los impactos ambientales y dar fiel cumplimiento a la legislación ambiental vigente y otras leyes aplicables, a fin de que su actividad favorezca el desarrollo económico y social compatible y equilibrado con el medio ambiente y procurando la mejora continua de su desempeño ambiental.
- c) Presentar cuando esta Dirección lo requiera oportunamente, la póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia y su Reglamento de Aplicación, así como a las demás leyes y disposiciones que le fueren aplicables.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ARNOLDO HERNÁNDEZ JOYA
DIRECTOR



M.CH. 2008-TCPP-0148.





RESOLUCIÓN No.76

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA. San Salvador, a las catorce horas con dieciocho minutos del día trece de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud presentada el día veintitrés de enero y ratificada por escrito presentado el día doce de marzo ambas fechas del presente año, por el señor Jorge Alexander Ventura, mayor de edad, del domicilio de departamento de La con Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria actúa en calidad de director secretario y representante legal de la sociedad "**Food Tech, Sociedad Anónima de Capital Variable**" que puede abreviarse "**Food Tech, S.A. de C.V.**", con Número de Identificación Tributaria, relativa a que se le autorice a su representada la transferencia de funcionamiento de un tanque para consumo privado, consistente en tres tanques superficiales horizontales tipo "salchichas" detallados así: un tanque de un mil treinta galones americanos y dos tanques de un mil cuatro galones americanos cada uno, que utilizan para almacenar gas licuado de petróleo para servirlo a los sartenes basculantes y planchas industriales, los cuales fueron autorizados a la sociedad "Aliprac, S.A. de C.V.", por medio de las resoluciones Nos.295 y 34 emitidas a las quince horas y treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil doce y a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho respectivamente, instalados en un inmueble ubicado en kilómetro veintisiete y medio de la carretera que de Sonsonate conduce a San Salvador, Parque Industrial Saram, cantón Lourdes, municipio de cojón, departamento de La Libertad; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante resolución No.295 emitida por esta Dirección a las quince horas y treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil doce, se autorizó a la sociedad ALIMENTOS PRÁCTICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ALIMENTOS PRÁCTICOS, S. A. DE C. V., el funcionamiento de tres tanques superficiales horizontales ("salchichas") con capacidad de un mil galones americanos cada uno, que alimentan gas licuado de petróleo a los equipos de cocina y a los tanques superficiales horizontales para consumo privado consistente en: uno con capacidad de tres mil galones americanos que alimenta aceite combustible diesel a una bomba/dispensadora y el otro de dos mil galones americanos que alimenta aceite combustible industrial No. 6 (Bunker C), ubicados en la dirección ya señalada;
- II. Que mediante resolución No.34 emitida por esta Dirección a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho, se autorizó a la sociedad ALIMENTOS PRÁCTICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ALIMENTOS PRÁCTICOS, S. A. DE C. V., el funcionamiento de la remodelación realizada al tanque para consumo privado ya descrito;
- III. Que está comprobada la disponibilidad del inmueble donde están ubicados los tanques para consumo privado a favor de la solicitante;
- IV. Que consta en las presentes diligencias, la transferencia de la autorización de los tanques para consumo privado en referencia que se concedió a favor de la solicitante;
- V. Que habiéndose cumplido los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento de Aplicación, esta Dirección considera procedente acceder a lo solicitado.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA

Dirección de
Hidrocarburos y
Minas

POR TANTO

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 51 de su Reglamento de Aplicación, esta Dirección **RESUELVE:**

1º) **DEJAR SIN EFECTO** las resoluciones Nos.295 emitida por esta Dirección, a las quince horas y treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil doce, mediante la cual se autorizó a la sociedad ALIMENTOS PRÁCTICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ALIMENTOS PRÁCTICOS, S. A. DE C. V., el funcionamiento de los tanques para consumo privado ya descritos y No.34 emitida por esta Dirección a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual se autorizó a la citada sociedad el funcionamiento de la remodelación realizada al citado tanque para consumo privado;

2º) **AUTORIZAR** a la sociedad "**Food Tech, Sociedad Anónima de Capital Variable**", la transferencia de funcionamiento del tanque para consumo privado consistente en tres tanques superficiales horizontales tipo "salchichas" detallados así: un tanque de un mil treinta galones americanos y dos tanques de un mil cuatro galones americanos cada uno, que utilizan para almacenar gas licuado de petróleo para servirlo a los sartenes basculantes y planchas industriales, ubicados en kilómetro veintisiete y medio de la carretera que de Sonsonate conduce a San Salvador, Parque Industrial Saram, cantón Lourdes, municipio de Colón, departamento de La Libertad.

3º) **INSCRIBIR** a la sociedad "**Food Tech, Sociedad Anónima de Capital Variable**", en el Registro que lleva esta Dirección, como arrendataria del tanque para consumo privado.

4º) La titular de la presente autorización queda obligada a:

- a) Destinar el combustible almacenado en los tanques autorizados estrictamente para consumo propio, quedando prohibida la venta a terceros, de conformidad al Art. 7 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.
- b) Prevenir los impactos ambientales y dar fiel cumplimiento a la legislación ambiental vigente y otras leyes aplicables, a fin de que su actividad favorezca el desarrollo económico y social compatible y equilibrado con el medio ambiente y procurando la mejora continua de su desempeño ambiental.
- c) Presentar cuando esta Dirección lo requiera oportunamente, la póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia y su Reglamento de Aplicación, así como a las demás leyes y disposiciones que le fueren aplicables.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ARNALDO HERNÁNDEZ JOYA
DIRECTOR



MR/ 2008-TGPP-0064



RESOLUCIÓN No.77

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día dieciséis de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud presentada el día cinco de marzo del presente año, por el señor Hilcias Oswaldo García Virón, mayor de edad, con Pasaporte número y Número de Identificación Tributaria quien actúa en su calidad de de la sociedad "**Cilindros Zaragoza, Sociedad Anónima de Capital Variable**", que puede abreviarse "**Cilza, S. A. de C. V.**", con Número de Identificación Tributaria, por medio de la cual solicita se practique inspección y se otorgue el respectivo permiso de exportación de un lote de quinientos (500) cilindros portátiles nuevos de treinta y cinco libras (35 lbs.) de capacidad para envasar gas licuado de petróleo (GLP) los cuales fueron fabricados por su mandante con la serie del 19495 al 19994 ambos números incluidos, cumpliendo con todas las normas de calidad y el "Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 23.01.29:05", para ser vendidos y exportados vía terrestre a la empresa **TROPIGAS DE GUATEMALA, S. A.**, del país de Guatemala, solicitando posterior a la inspección se le puedan otorgar dos autorizaciones de exportación, la primera para envío anticipado de cinco (5) cilindros debido a política interna de la empresa "**TROPIGAS DE GUATEMALA, S. A.**", con números de serie **19550, 19670, 19785, 19894 y 19971** y la segunda para el envío de los cuatrocientos noventa y cinco (495) cilindros restantes con números de serie dentro del rango del **19495 al 19994** amparados según Facturas de Exportación No.0425 y No.0426; y

CONSIDERANDO:

- I) Que está comprobada la existencia legal de la sociedad solicitante y la personería jurídica con que actúa el señor Hilcias Oswaldo García Virón;
- II) Que consta en Acta de Inspección No.2857_MV de fecha doce y dictamen técnico de fecha trece ambas del presente mes y año, que delegados de esta Dirección realizaron inspección visual al lote de cilindros, determinando que físicamente se encontraron quinientos (500) cilindros portátiles nuevos de treinta y cinco libras de capacidad para envasar gas licuado de petróleo y que al seleccionar una muestra general compuesta por veinte cilindros para verificar el acabado externo, el grabado tanto en el cuello protector como en ambos casquetes, así como verificar la tara, resultando que todos los cilindros cumplieron con los valores de tara aceptable según las regulaciones vigentes, no encontrándose además defectos relevantes, comprobándose el cumplimiento del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 23.01.29:05 **RECIPIENTES A PRESIÓN. CILINDROS PORTÁTILES PARA CONTENER GLP, ESPECIFICACIONES DE FABRICACIÓN;** y
- III) Que al verificar la documentación presentada junto a la solicitud de mérito, se determina que esta se encuentra completa y en legal forma, por lo que esta Dirección considera que es procedente acceder a lo solicitado.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA

Dirección de
Hidrocarburos y
Minas

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 5 Inciso tercero y 12 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 28 de su Reglamento de Aplicación, esta Dirección: **RESUELVE:**

1º) **AUTORIZASE** a la sociedad "**CILINDROS ZARAGOZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", que puede abreviarse "**CILZA, S. A. DE C. V.**", la exportación vía terrestre de cinco (5) cilindros portátiles nuevos para envasar gas licuado de petróleo (GLP) de una capacidad de llenado de treinta y cinco libras (35 lbs.) con números de serie **19550, 19670, 19785, 19894 y 19971** amparados según Factura de Exportación **No.0425**, clase **3 (DOT 4BW)**, pintados de color **anaranjado**, en el casquete superior tienen grabado en alto relieve el nombre "**TOMZA**", cada uno de los cilindros lleva instalada una válvula nueva tipo acople rápido, grabado en el cuello: La norma de fabricación (**RTCA 23.01.29:05**), la fecha de fabricación (febrero 2020), país de fabricación (El Salvador) y la frase: "Para uso exclusivo de Gas LP", los cuales son propiedad de la empresa **TROPIGAS DE GUATEMALA, S. A.**, del país de Guatemala.

2º) La presente Resolución surtirá efecto a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ARNOLDO HERNÁNDEZ JOYA
DIRECTOR



MR/ 2020-ECPG-0059





RESOLUCIÓN No.78

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con veintidós minutos del día dieciséis de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud presentada el día cinco de marzo del presente año, por el señor Hilcias Oswaldo García Virón, mayor de edad, con Pasaporte número _____ y Número de Identificación Tributaria _____ quien actúa en su calidad de _____ de la sociedad "**Cilindros Zaragoza, Sociedad Anónima de Capital Variable**", que puede abreviarse "**Cilza, S. A. de C. V.**", con Número de Identificación Tributaria, _____ por medio de la cual solicita se practique inspección y se otorgue el respectivo permiso de exportación de un lote de quinientos (500) cilindros portátiles nuevos de treinta y cinco libras (35 lbs.) de capacidad para envasar gas licuado de petróleo (GLP) los cuales fueron fabricados por su mandante con la serie del 19495 al 19994 ambos números incluidos, cumpliendo con todas las normas de calidad y el "Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 23.01.29:05", para ser vendidos y exportados vía terrestre a la empresa **TROPIGAS DE GUATEMALA, S. A.**, del país de Guatemala, solicitando posterior a la inspección se le puedan otorgar dos autorizaciones de exportación, la primera para envío anticipado de cinco (5) cilindros debido a política interna de la empresa "**TROPIGAS DE GUATEMALA, S. A.**", con números de serie **19550, 19670, 19785, 19894 y 19971** y la segunda para el envío de los cuatrocientos noventa y cinco (495) cilindros restantes con números de serie dentro del rango del **19495 al 19994** amparados según Facturas de Exportación No.0425 y No.0426; y

CONSIDERANDO:

- IV) Que está comprobada la existencia legal de la sociedad solicitante y la personería jurídica con que actúa el señor Hilcias Oswaldo García Virón;
- V) Que consta en Acta de Inspección No.2857_MV de fecha doce y dictamen técnico de fecha trece ambas del presente mes y año, que delegados de esta Dirección realizaron inspección visual al lote de cilindros, determinando que físicamente se encontraron quinientos (**500**) cilindros portátiles nuevos de treinta y cinco libras de capacidad para envasar gas licuado de petróleo y que al seleccionar una muestra general compuesta por veinte cilindros para verificar el acabado externo, el grabado tanto en el cuello protector como en ambos casquetes, así como verificar la tara, resultando que todos los cilindros cumplieron con los valores de tara aceptable según las regulaciones vigentes, no encontrándose además defectos relevantes, comprobándose el cumplimiento del Reglamento Técnico Centroamericano **RTCA 23.01.29:05 RECIPIENTES A PRESIÓN. CILINDROS PORTÁTILES PARA CONTENER GLP, ESPECIFICACIONES DE FABRICACIÓN**; y
- VI) Que al verificar la documentación presentada junto a la solicitud de mérito, se determina que esta se encuentra completa y en legal forma, por lo que esta Dirección considera que es procedente acceder a lo solicitado.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA

Dirección de
Hidrocarburos y
Minas

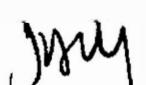
POR TANTO:

De conformidad a los artículos 5 Inciso tercero y 12 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 28 de su Reglamento de Aplicación, esta Dirección: **RESUELVE:**

1º) **AUTORIZASE** a la sociedad "**CILINDROS ZARAGOZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", que puede abreviarse "**CILZA, S. A. DE C. V.**", la exportación vía terrestre a la empresa **TROPIGAS DE GUATEMALA, S. A.**, del país de Guatemala, de cuatrocientos noventa y cinco (**495**) cilindros portátiles nuevos para envasar gas licuado de petróleo (GLP) de una capacidad de llenado de treinta y cinco libras (35 lbs.) con números de serie dentro del rango del **19495** al **19994** amparados según Factura de Exportación **No.0426**, clase **3 (DOT 4BW)**, pintados de color **anaranjado**, en el casquete superior tienen grabado en alto relieve el nombre "**TOMZA**", cada uno de los cilindros lleva instalada una válvula nueva tipo acople rápido, grabado en el cuello: La norma de fabricación (**RTCA 23.01.29:05**), la fecha de fabricación (febrero 2020), país de fabricación (El Salvador) y la frase: "Para uso exclusivo de Gas LP", los cuales son propiedad de la empresa **TROPIGAS DE GUATEMALA, S. A.**, del país de Guatemala.

2º) La presente Resolución surtirá efecto a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ARNOLDO HERNÁNDEZ JOYA
DIRECTOR



MRJ 2020-ECPG-0059





RESOLUCIÓN No 79

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud presentada el día dieciocho de febrero del presente año, por el señor **Marco Antonio Martínez Molina**, mayor de edad, del domicilio de departamento de con Documento Único de Identidad (DUI), y Número de Identificación Tributaria (NIT),

quien actúa en su calidad de de la sociedad "**Tropigas de El Salvador, Sociedad Anónima**", que puede abreviarse, "**Tropigas de El Salvador, S.A.**", del domicilio de la ciudad de Panamá, autorizada para ejercer actos de comercio en El Salvador, con Número de Identificación Tributaria,

relativa a que se le autorice a su representada la ampliación del depósito de aprovisionamiento y planta de envasado de gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros portátiles, consistente en la instalación de dos tanques superficiales horizontales (tipo "salchichas"), adicionales al ya autorizado, uno con capacidad de veintiocho mil galones americanos y otro con capacidad de quinientos galones americanos, cada uno con su sistema de tuberías el primero se utilizara para suministrar GLP al sistema de envasado de cilindros portátiles para uso doméstico y el segundo será utilizado para en el sistema de purgado (trasiego) de GLP desde los cilindros portátiles para uso doméstico, a ubicarse en la carretera que conduce a Chalatenango, a ochocientos noventa metros al oriente del desvío de Amayo, de la carretera Troncal del Norte, caserío Copinolito, cantón Aldeíta contiguo al centro de distribución Diana, municipio de Tejutla, departamento de Chalatenango; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que está comprobada en autos la existencia legal de la sociedad peticionaria y la personería jurídica con la que actúa su apoderado general administrativo y judicial, así como la disponibilidad del inmueble donde se encuentra instalado el depósito de aprovisionamiento (DA) y planta de envasado de GLP (PEGL).
- II. Que por Acuerdo número 1808, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por este Ministerio y publicado en el Diario Oficial N° 15, Tomo N° 426, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se autorizó a la sociedad "**Tropigas de El Salvador, Sociedad Anónima**", el proyecto de ampliación del depósito de aprovisionamiento (DA) y planta de envasado de GLP (PEGL) antes descrito.
- III. Que en acta de inspección número **2183_AV**, de fecha veinticuatro de febrero del presente año, consta que delegados de esta Dirección testificaron las pruebas de hermeticidad a los dos tanques superficiales horizontales (tipo "salchichas"), antes descritos y su sistema de tuberías, dando un resultado satisfactorio.
- IV. Que en acta de inspección número **2205_AV**, de fecha doce de marzo del presente año, se verificó que la ampliación realizada al depósito de aprovisionamiento (DA) y planta de envasado de GLP (PEGL), cumple con todos los aspectos técnicos operativos y de seguridad, por lo que esta Dirección considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO,

De conformidad a lo dispuesto en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento, esta Dirección,



RESUELVE:

- 1º) **AUTORIZÁZASE** a la sociedad “Tropigas de El Salvador, Sociedad Anónima”, que puede abreviarse, “Tropigas de El Salvador, S.A.”, el funcionamiento de la ampliación del depósito de aprovisionamiento (DA) y planta de envasado de GLP (PEGL) denominada “Planta Tejutla (Chalatenango), consistente en dos tanques superficiales horizontales (tipo “salchichas”), adicionales al ya autorizado, uno con capacidad de veintiocho mil galones americanos y otro con capacidad de quinientos galones americanos, cada uno con su sistema de tuberías el primero se utilizará para suministrar GLP al sistema de envasado de cilindros portátiles para uso doméstico y el segundo será utilizado para en el sistema de purgado (trasiego) de GLP desde los cilindros portátiles para uso doméstico, a ubicarse en la carretera que conduce a Chalatenango, a ochocientos noventa metros al oriente del desvío de Amayo, de la carretera Troncal del Norte, caserío Copinolito, cantón Aldeíta contiguo al centro de distribución Diana, municipio de Tejutla, departamento de Chalatenango.
- 2º) Queda obligada la titular de la presente autorización a cumplir entre otros a:
- a) Permitir y facilitar de manera inmediata, que delegados de la Dirección efectúen inspecciones en cual quiera de sus instalaciones, de los productos que comercialicen, ya sean envasados o a granel; así como para que tomen muestras, realicen pruebas y ensayos, verifiquen pesos y medidas, revisen documentación y otras diligencias necesarias vinculadas a dichas inspecciones, a efecto de comprobar el cumplimiento de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo;
 - b) Mantener el suministro adecuado de productos de petróleo al país de acuerdo a su participación de mercado, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
 - c) Informar por escrito a la Dirección cuando se prevé o se genere situación de desabastecimiento en el mercado interno, indicando las causas y las medidas para solucionar el problema;
 - d) Prevenir los impactos ambientales generados en el manejo del gas licuado de petróleo (GLP), cumpliendo estrictamente con la legislación ambiental vigente, a fin que su actividad favorezca el desarrollo económico y social compatible y equilibrado con el medio ambiente y procurando la mejora continua de su desempeño ambiental;
 - e) Presentar cuando esta Dirección lo requiera oportunamente, la póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia y su Reglamento de Aplicación, así como a las demás leyes y disposiciones que le fueren aplicables. **NOTIFIQUESE.-**

JORGE ARNOLDO HERNÁNDEZ JOYA
DIRECTOR



M. CH. 2017-DAPP-0288.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA

Dirección de
Hidrocarburos y
Minas

RESOLUCIÓN No. 80

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA. San Salvador, a las once horas y veintidós minutos del día diecinueve de marzo del año dos mil veinte.

Vista la solicitud presentada el día dieciséis de marzo del corriente año, en virtud de la cual el señor Etelwaldo Reyes Meléndez, mayor de edad, del domicilio de _____ departamento de _____ actuando en su calidad de _____ y Representante Legal de la Sociedad "**LEO'S, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", que puede abreviarse "**LEO'S, S.A. DE C.V.**", con Número de Identificación Tributaria _____

del domicilio de _____, departamento de _____ solicita en nombre de su representada, la modificación del ordinal primero de la parte resolutive de la Resolución No. 82 de las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día ocho de abril del año dos mil diecinueve, en el sentido de incluir las unidades de transporte, identificadas con placas: **RE15402, RE15435, RE15448, RE15822, RE15823, RE15824, RE15825, RE16016, C116779, C116798, C116961, C116962, C116963, C117491, C117080 y C118006**; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que está comprobada la existencia legal de la sociedad peticionaria y la personería jurídica con la que actúa el señor Etelwaldo Reyes Meléndez;
- II. Que mediante Resolución No. 82 de las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día ocho de abril del año dos mil diecinueve, en la que se autorizó a la sociedad "**LEO'S, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", que puede abreviarse "**LEO'S, S.A. DE C.V.**", la modificación del ordinal primero, de la parte resolutive de la Resolución No. 25 de las ocho horas y veintiséis minutos del día veintinueve de enero del corriente año, en el sentido de incluir las unidades de transporte, identificadas con placas: C116779, C116798, C116961, C116962, C116963 y RE15435, quedando un listado final de unidades vehiculares autorizadas, identificadas con las placas siguientes: **RE1171, RE1246, RE1269, RE1956, RE1989, RE2136, RE2153, RE2202, RE2279, RE 2314, RE2344, RE2345, RE2511, RE2515, RE2975, RE3016, RE3044, RE3161, RE3454, RE3817, RE4572, RE4877, RE4906, RE5027, RE5064, RE5140, RE5257, RE5269, RE5271, RE5361, RE5605, RE5610, RE5620, RE5628, RE5722, RE5723, RE5736, RE5884, RE6022, RE6202, RE7069, RE5153, RE7858, RE7859, RE7860, RE7862, RE7880, RE7886, RE7914, RE8009, RE8011, RE8079, RE8080, RE8085, RE8634, RE8745, RE8757, RE8759, RE8760, RE8763, RE8764, RE8772, RE8931, RE8982, RE11581, RE11582, RE11583, RE11585, RE11616, RE11621, RE11692, RE11695, RE11696, RE11848, RE11879, RE11917, RE11918, RE11941, RE11946, RE11947, RE12083, RE12084, RE12182, RE12190, RE12191, RE12224, RE12225, RE12226, RE12227, RE12228, RE12229, RE12242, RE12324, RE12325, RE12326, RE12327, RE12328, RE12367, RE12582, RE13007, RE13058, RE13080, RE13503, RE14144, RE14150, RE14197, RE14200, RE14287, RE14305, RE14306, RE14307, RE14308, RE14309, RE14417, RE14419, RE14481, RE14482, RE14630, RE14646, RE14720, RE14830, RE14833, RE14834, RE14836, RE14840, RE14919, RE14945, RE14946, RE14989, RE14990, RE2597, RE10456, RE10232, RE7004, RE5593, RE5404, RE10041, C67482, C108548, C77717, C101801, C101494, C101526, C65603, C103063, C101802, C101523, C106049, C106053, C106056, C66151, C95149, C106471, C101517, C68064, C106051,**



MINISTERIO
DE ECONOMÍA

Dirección de
Hidrocarburos y
Minas

C106469, C106470, C100620, C110799, C98066, C101571, C65507, C101492, C108547, C110459, C110649, C110797, C110877, C111170, C91275, C110460, C110795, C110821, C111143, C62696, C89877, C91292, C72536, C78185, C102898, C78158, C103064, C110801, C102209, C68052, C65516, C110166, C103286, C101972, C105732, C101872, C111189, C104250, C91284, C103893, C111131, C110798, C111142, C107710, C105731, C61125, C110178, C110173, C69381, C72743, C62824, C105735, C110176, C90282, C12047, C96938, C73343, C77776, C77783, C106054, C106055, C77635, C77707, C106058, C62833, C83926, C82971, C74263, C104052, C70256, C89590, C90187, C61244, C101973, C101971, C101890, C101489, C87538, C69644, C69632, C69614, C69608, C69611, C69622, C67979, C67981, C67997, C65945, C65939, C64991, C65000, C72282, C72283, C63475, C63479, C67061, C77877, C78028, C78051, C78055, C78061, C103515, C77922, C77931, C77872, C78138, C74049, C73092, C73565, C76268, C80605, C80660, C82938, C81886, C83558, C82970, C62514, C83580, C87539, C92452, C96348, C90555, C93830, C96837, C96781, C96756, C96768, C96745, C96790, C96834, C96751, C97026, C96630, C96750, RE1504, RE5120, C99299, C97725, C113637, C113638, C113640, C113641, C97566, C113744, C114059, C114068, C114070, C114063, C114067, C114062, C114071, C114079, C113713, C113911, C106501, C110479, C113681, C113662, C114069, C113612, C114058, C114685, C113712, C115197, C115285, C115286, C115287, C115288, C115330, C89676, C114909, C114910, RE15353, RE15352, C62686, C113722, RE14946, C116106, C116355, C116373, C116408, C116422, C116546, C116535, RE11579, C116779, C116798, C116961, C116962, C116963 y RE15435.

III. Que la documentación presentada está completa y en legal forma; por lo que esta Dirección considera procedente modificar dicha Resolución.

POR TANTO,

De conformidad a lo dispuesto en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento de Aplicación, esta Dirección,

RESUELVE:

- 1º) **MODIFÍQUESE** el ordinal primero de la parte resolutive de la Resolución No.82 de las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día ocho de abril del año dos mil diecinueve, en el sentido de incluir las unidades de transporte, identificadas con placas: **RE15402, RE15435, RE15448, RE15822, RE15823, RE15824, RE15825, RE16016, C116779, C116798, C116961, C116962, C116963, C117491, C117080 y C118006**, quedando un listado final de unidades vehiculares autorizadas, identificadas con las placas siguientes: **RE1171, RE1246, RE1269, RE1956, RE1989, RE2136, RE2153, RE2202, RE2279, RE 2314, RE2344, RE2345, RE2511, RE2515, RE2975, RE3016, RE3044, RE3161, RE3454, RE3817, RE4572, RE4877, RE4906, RE5027, RE5064, RE5140, RE5257, RE5269, RE5271, RE5361, RE5605, RE5610, RE5620, RE5628, RE5722, RE5723, RE5736, RE5884, RE6022, RE6202, RE7069, RE5153, RE7858, RE7859, RE7860, RE7862, RE7880, RE7886, RE7914, RE8009, RE8011, RE8079, RE8080, RE8085, RE8634, RE8745, RE8757, RE8759, RE8760, RE8763, RE8764, RE8772, RE8931, RE8982, RE11581, RE11582, RE11583, RE11585, RE11616, RE11621, RE11692, RE11695, RE11696, RE11848, RE11879, RE11917, RE11918, RE11941, RE11946, RE11947, RE12083, RE12084, RE12182, RE12190, RE12191, RE12224, RE12225, RE12226, RE12227, RE12228, RE12229, RE12242, RE12324, RE12325, RE12326, RE12327, RE12328, RE12367, RE12582, RE13007, RE13058, RE13080, RE13503, RE14144, RE14150, RE14197, RE14200, RE14287,**



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Dirección de Hidrocarburos y Minas

1072

RE14305, RE14306, RE14307, RE14308, RE14309, RE14417, RE14419, RE14481, RE14482, RE14630, RE14646, RE14720, RE14830, RE14833, RE14834, RE14836, RE14840, RE14919, RE14945, RE14946, RE14989, RE14990, RE2597, RE10456, RE10232, RE7004, RE5593, RE5404, RE10041, C67482, C108548, C77717, C101801, C101494, C101526, C65603, C103063, C101802, C101523, C106049, C106053, C106056, C66151, C95149, C106471, C101517, C68064, C106051, C106469, C106470, C100620, C110799, C98066, C101571, C65507, C101492, C108547, C110459, C110649, C110797, C110877, C111170, C91275, C110460, C110795, C110821, C111143, C62696, C89877, C91292, C72536, C78185, C102898, C78158, C103064, C110801, C102209, C68052, C65516, C110166, C103286, C101972, C105732, C101872, C111189, C104250, C91284, C103893, C111131, C110798, C111142, C107710, C105731, C61125, C110178, C110173, C69381, C72743, C62824, C105735, C110176, C90282, C12047, C96938, C73343, C77776, C77783, C106054, C106055, C77635, C77707, C106058, C62833, C83926, C82971, C74263, C104052, C70256, C89590, C90187, C61244, C101973, C101971, C101890, C101489, C87538, C69644, C69632, C69614, C69608, C69611, C69622, C67979, C67981, C67997, C65945, C65939, C64991, C65000, C72282, C72283, C63475, C63479, C67061, C77877, C78028, C78051, C78055, C78061, C103515, C77922, C77931, C77872, C78138, C74049, C73092, C73565, C76268, C80605, C80660, C82938, C81886, C83558, C82970, C62514, C83580, C87539, C92452, C96348, C90555, C93830, C96837, C96781, C96756, C96768, C96745, C96790, C96834, C96751, C97026, C96630, C96750, RE1504, RE5120, C99299, C97725, C113637, C113638, C113640, C113641, C97566, C113744, C114059, C114068, C114070, C114063, C114067, C114062, C114071, C114079, C113713, C113911, C106501, C110479, C113681, C113662, C114069, C113612, C114058, C114685, C113712, C115197, C115285, C115286, C115287, C115288, C115330, C89676, C114909, C114910, RE15353, RE15352, C62686, C113722, RE14946, C116106, C116355, C116373, C116408, C116422, C116546, C116535, RE11579, C116779, C116798, C116961, C116962, C116963, RE15435, RE15402, RE15435, RE15448, RE15822, RE15823, RE15824, RE15825, RE16016, C116779, C116798, C116961, C116962, C116963, C117491, C117080 y C118006.

- 2º) La Titular queda obligada a cumplir con la legislación ambiental vigente y otras leyes aplicables, a fin de que su actividad favorezca el desarrollo económico y social compatible y equilibrado con el medio ambiente y procurando la mejora continua de su desempeño ambiental.
- 3º) En lo demás queda vigente la citada Resolución, a la cual deberá darse un estricto cumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ARNOLDO HERNÁNDEZ JOYA
DIRECTOR

MC2014-TRPP-0651



RESOLUCIÓN No.81

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA. San Salvador, a las nueve horas con once minutos del día veinte de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud presentada el día dieciocho de febrero del presente año, por el señor Marco Antonio Martínez Molina, mayor de edad, con domicilio lio en , departamento de con Documento Unico de Identidad y Número de Identificación Tributaria

actuando en su calidad de y judicial de la sociedad "TROPIGAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA", que puede abreviarse "TROPIGAS DE EL SALVADOR, S. A.", organizada y existente conforme a las leyes de la ciudad de Panamá, de nacionalidad Panameña, autorizada para ejercer el comercio en El Salvador, con Número de Identificación Tributaria por medio de los cuales solicita se autorice a su mandante la utilización en el mercado local de un lote de un mil quinientos (1,500) cilindros portátiles nuevos de una capacidad de llenado de veinticinco libras (25 lbs.) para envasar gas licuado de petróleo (GLP), con números de serie del 369863 al 371362 ambos números incluidos, fabricados por la empresa Metalmecánica del Caribe, S. A. (METAMECASA) de la República de Guatemala, amparados en la Factura Cambiaria Serie A No.8424 de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la sociedad solicitante se encuentra inscrita bajo el número 10 del Registro de Comercializadores de Productos de Petróleo de esta Dirección y está comprobada en expediente administrativo la existencia legal de la referida sociedad y la Personería Jurídica con que actúa su apoderado general administrativo y judicial;
- II. Que consta en acta de inspección No.2201_AV el resultado de la inspección visual realizada el día nueve de marzo de dos mil veinte, al lote de cilindros determinando que físicamente se encontraron un mil quinientos (1,500) cilindros portátiles nuevos de una capacidad de llenado de veinticinco libras (25 lb.) para envasar gas licuado de petróleo (GLP), los cuales cumplen con los criterios establecidos en el Reglamento Técnico Centroamericano, RTCA 23.01.29:05 **RECIPIENTES A PRESIÓN. CILINDROS PORTÁTILES PARA CONTENER GLP ESPECIFICACIONES DE FABRICACIÓN.**;
- III. Que se realizaron por parte de "Corporación Noble, Sociedad Anónima de Capital Variable", las pruebas de soldadura, capacidad volumétrica y espesor de lámina, a cinco cilindros que formaron parte de la muestra especial escogidos al azar, constando que todos los resultados fueron satisfactorios, por lo que el lote de cilindros cumple con los requerimientos técnicos establecidos en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 23.01.29:05 antes referido; y,
- IV. Que la documentación presentada junto a la solicitud se encuentra completa y en legal forma de conformidad a los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento, por lo que esta Dirección considera procedente acceder a lo solicitado,



MINISTERIO
DE ECONOMÍA

Dirección de
Hidrocarburos y
Minas

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 5 inciso segundo y 12 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, 30, 57 y 58 de su Reglamento de Aplicación, esta Dirección,

RESUELVE:

- 1º) **AUTORIZAR** a la sociedad "TROPIGAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA", que puede abreviarse "TROPIGAS DE EL SALVADOR, S. A.", la utilización en el mercado local de un lote de un mil quinientos (1,500) cilindros portátiles nuevos de una capacidad de llenado de veinticinco libras (25 Lbs.) para envasar gas licuado de petróleo (GLP) con números de serie que van desde el No.369863 hasta el No.371362 (ambos números incluidos) amparados en la factura cambiaria Serie A No.8424, clase 2 (DOT- 4BA) pintados de color amarillo, los cuales tienen instalada una válvula nueva tipo acople rápido.
- 2º) La presente Resolución surtirá efecto a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ARNOLDO HERNÁNDEZ JOYA
DIRECTOR



MR/ 2020-UCGM-0053



RESOLUCIÓN No.82

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos del día veinte de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud presentada el día diez de marzo del presente año, por el señor Marco Antonio Martínez Molina, mayor de edad, con domicilio lio en departamento de , con Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria

actuando en su calidad de y judicial de la sociedad "TROPIGAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA", que puede abreviarse "TROPIGAS DE EL SALVADOR, S. A.", organizada y existente conforme a las leyes de la ciudad de Panamá, de nacionalidad Panameña, autorizada para ejercer el comercio en El Salvador, con Número de Identificación Tributaria por medio de los cuales solicita se autorice a su mandante la utilización en el mercado local de un lote de un mil quinientos (1,500) cilindros portátiles nuevos de una capacidad de llenado de veinticinco libras (25 lbs.) para envasar gas licuado de petróleo (GLP), con números de serie del 371363 al 372862 ambos números incluidos, fabricados por la empresa Metalmecánica del Caribe, S. A. (METAMECASA) de la República de Guatemala, amparados en la Factura Cambiaria Serie A No.8477 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la sociedad solicitante se encuentra inscrita bajo el número 10 del Registro de Comercializadores de Productos de Petróleo de esta Dirección y está comprobada en expediente administrativo la existencia legal de la referida sociedad y la Personería Jurídica con que actúa su apoderado general administrativo y judicial;
- II. Que consta en acta de inspección No.1017_JP el resultado de la inspección visual realizada el día doce de marzo de dos mil veinte, al lote de cilindros determinando que físicamente se encontraron un mil quinientos (1,500) cilindros portátiles nuevos de una capacidad de llenado de veinticinco libras (25 lb.) para envasar gas licuado de petróleo (GLP), los cuales cumplen con los criterios establecidos en el Reglamento Técnico Centroamericano, RTCA 23.01.29:05 **RECIPIENTES A PRESIÓN. CILINDROS PORTÁTILES PARA CONTENER GLP ESPECIFICACIONES DE FABRICACIÓN.;**
- III. Que se realizaron por parte de "Corporación Noble, Sociedad Anónima de Capital Variable", las pruebas de soldadura, capacidad volumétrica y espesor de lámina, a cinco cilindros que formaron parte de la muestra especial escogidos al azar, constanding que todos los resultados fueron satisfactorios, por lo que el lote de cilindros cumple con los requerimientos técnicos establecidos en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 23.01.29:05 antes referido; y,
- IV. Que la documentación presentada junto a la solicitud se encuentra completa y en legal forma de conformidad a los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento, por lo que esta Dirección considera procedente acceder a lo solicitado,



MINISTERIO
DE ECONOMÍA

Dirección de
Hidrocarburos y
Minas

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 5 inciso segundo y 12 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, 30, 57 y 58 de su Reglamento de Aplicación, esta Dirección,

RESUELVE:

- 1º) **AUTORIZAR** a la sociedad "TROPIGAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA", que puede abreviarse "TROPIGAS DE EL SALVADOR, S. A.", la utilización en el mercado local de un lote de un mil quinientos (1,500) cilindros portátiles nuevos de una capacidad de llenado de veinticinco libras (25 Lbs.) para envasar gas licuado de petróleo (GLP) con números de serie que van desde el No.371363 hasta el No.372862 (ambos números incluidos) amparados en la factura cambiaria Serie A No.8424, clase 2 (DOT- 4BA) pintados de color amarillo, los cuales tienen instalada una válvula nueva tipo acople rápido.
- 2º) La presente Resolución surtirá efecto a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ARNOLDO HERNÁNDEZ JOYA
DIRECTOR



MR/ 2020-UCGM-0066



RESOLUCIÓN No.83

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con veintisiete minutos del día veinte de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud presentada el día cinco de marzo del presente año, por el señor Marco Antonio Martínez Molina, mayor de edad, del domicilio de departamento de con Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria

actuando en su calidad de y judicial de la sociedad "TERMINALES DE GAS DEL PACIFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, S. A. DE C. V.", con Número de Identificación Tributaria

relativa a que se le autorice a su representada la reexportación de dos millones trescientos mil (2,300,000) galones americanos de gas licuado de petróleo (GLP) ya sea propano, butano o mezcla con destino a la empresa GLOBAL GAS, SOCIEDAD ANÓNIMA de la República de Guatemala, en envíos parciales y por vía terrestre durante el período comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veinte; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la sociedad peticionaria se encuentra inscrita bajo el No.11, Folio 11, de fecha veintitrés de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, en el Libro de Registro de Importadores y Exportadores de Productos de Petróleo; y está comprobada la existencia legal de la precitada sociedad y la personería con que actúa el señor Marco Antonio Martínez Molina;
- II. Que la documentación presentada contiene los inventarios de su planta, de la cual no se prevé ningún desabastecimiento del mercado local, constatándose en acta de inspección No.1020_JP de fecha diecisiete de marzo del presente año, que en la Terminal de Importación Marítima de Gas Licuado de Petróleo propiedad de dicha sociedad, la capacidad al cien por ciento de la terminal es de doce millones noventa y siete mil cuatrocientos veintidós galones americanos, comprobándose al momento de la referida inspección que el volumen líquido a temperatura ambiente existente en los tanques y esferas era de tres millones seiscientos catorce mil setecientos sesenta y uno punto cero cinco galones americanos, determinándose que al realizar la reexportación solicitada quedará una reserva de producto de seis millones ochocientos catorce mil setecientos sesenta y un galones americanos de gas licuado de petróleo (incluyendo la importación marítima de diez millones de galones que proyectan recibir del veinticuatro al veintinueve de marzo del presente año), cumpliendo con el inventario mínimo requerido por esta Dirección, que es de un millón quinientos mil galones americanos de dicho producto y con lo establecido en el artículo 4-E letra e) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, ya que se podrá cubrir la cuota de gas licuado de petróleo que tiene dicha sociedad en el mercado local por diecisiete días de la demanda total de Tropigas, siendo factible acceder a lo solicitado; y
- III. Que debido a que las reexportaciones se realizarán entre el uno y el treinta de abril de dos mil veinte, la presente resolución podrá ser revocada si en inspecciones posteriores que estén dentro del período solicitado para realizar las reexportaciones,



MINISTERIO
DE ECONOMÍA

Dirección de
Hidrocarburos y
Minas

se determina que el inventario está abajo del mínimo requerido por esta Dirección, por lo que se considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 5 inciso segundo y 12 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículo 53 inciso segundo de su Reglamento de Aplicación, esta Dirección, **RESUELVE:**

- 1º) **AUTORIZAR** a la sociedad "**TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", que puede abreviarse "**TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, S. A. DE C. V.**", la reexportación de dos millones trescientos mil (2,300,000) galones americanos de gas licuado de petróleo (GLP) ya sea propano, butano o mezcla con destino a la empresa **GLOBAL GAS, SOCIEDAD ANÓNIMA** de la República de Guatemala, en envíos parciales y por vía terrestre durante el periodo comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veinte.
- 2º) La presente Resolución surtirá efecto a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE.



Joya

JORGE ARNOLDO HERNÁNDEZ JOYA
DIRECTOR

MRI/2020-EXGL-0064

E

Dirección de Hidrocarburos y Minas (DHM)
Teléfono (503) 2390-5200
www.minec.gob.sv



RESOLUCIÓN No.84

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del día veinte de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud presentada el día cinco de marzo del presente año, por el señor Marco Antonio Martínez Molina, mayor de edad, del domicilio de departamento de ' con Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria

quien actúa en su calidad de y judicial de la sociedad "TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" que puede abreviarse "TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, S. A. DE C. V.", de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria , relativa a que se autorice a su mandante una reexportación de un millón doscientos mil (1,200,000) galones americanos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) propano, butano o mezcla con destino a la empresa Dagas, S. A. de C. V., de la República de Honduras, en envíos parciales por vía terrestre durante el periodo comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veinte. Y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la sociedad peticionaria se encuentra inscrita bajo el No.11, Folio 11, de fecha veintitrés de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, en el Libro de Registro de Importadores y Exportadores de Productos de Petróleo; y está comprobada la existencia legal de la precitada sociedad y la personería con que actúa el señor Marco Antonio Martínez Molina;
- II. Que la información presentada, contiene los inventarios de su planta, de los cuales no se prevé ningún desabastecimiento del mercado local, constatándose en Acta de Inspección No.1020_JP de fecha diecisiete de marzo del presente año, que en la Planta Terminales de Gas del Pacífico, la capacidad al cien por ciento de la terminal es de doce millones noventa y siete mil cuatrocientos veintidós galones americanos de GLP, comprobándose que al momento de la referida inspección el volumen líquido a temperatura ambiente existente en los tanques y esferas es de tres millones seiscientos catorce mil setecientos sesenta y uno punto cero cinco galones americanos de GLP, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 4-E letra a) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, ya que dicha reserva no podrá ser menor del equivalente a las ventas de un día, por lo que podrá cubrir catorce días de la demanda total de Tropigas, siendo factible acceder a lo solicitado.
- III. Que debido a que las reexportaciones se realizarán entre el uno al treinta de abril de dos mil veinte, la presente resolución se podrá revocar si en inspecciones posteriores que estén dentro del periodo que solicitan, el inventario de Gas Licuado de Petróleo (GLP), está abajo del mínimo requerido por esta Dirección.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA

Dirección de
Hidrocarburos y
Minas

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 5 Inciso segundo, 12 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 53 Inciso segundo de su Reglamento de Aplicación, esta Dirección: **RESUELVE:**

1º) **AUTORIZASE** a la sociedad "TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" que puede abreviarse "TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, S. A. DE C. V.", la reexportación de un millón doscientos mil (1,200,000) galones americanos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) propano, butano o mezcla con destino a la empresa Dagas, S. A. de C. V., de la República de Honduras, en envíos parciales por vía terrestre durante el período comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veinte.

2º) La presente Resolución surtirá efecto a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ARNOLDO HERNÁNDEZ
DIRECTOR



MR/ 2020-EXGL-0051



RESOLUCIÓN No.85

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veinte de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud presentada el día cinco de marzo del presente año, por el señor Marco Antonio Martínez Molina, mayor de edad, del domicilio de departamento de con Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria

actuando en su calidad de y judicial de la sociedad "**TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", que puede abreviarse "**TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, S. A. DE C. V.**", con Número de Identificación Tributaria

, relativa a que se le autorice a su representada la reexportación de setecientos cincuenta mil (750,000) galones americanos de gas licuado de petróleo (GLP) ya sea propano, butano o mezcla con destino a la empresa **TEXTILES GRAN FE, SOCIEDAD ANÓNIMA** de la República de Guatemala, en envíos parciales y por vía terrestre durante el período comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veinte; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la sociedad peticionaria se encuentra inscrita bajo el No.11, Folio 11, de fecha veintitrés de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, en el Libro de Registro de Importadores y Exportadores de Productos de Petróleo; y está comprobada la existencia legal de la precitada sociedad y la personería con que actúa el señor Marco Antonio Martínez Molina;
- II. Que la documentación presentada contiene los inventarios de su planta, de la cual no se prevé ningún desabastecimiento del mercado local, constatándose en acta de inspección No.1020_JP de fecha diecisiete de marzo del presente año, que en la Terminal de Importación Marítima de Gas Licuado propiedad de dicha sociedad, la capacidad al cien por ciento de la terminal es de doce millones noventa y siete mil cuatrocientos veintidós galones americanos, comprobándose al momento de la referida inspección que el volumen líquido a temperatura ambiente existente en los tanques y esferas era de tres millones seiscientos catorce mil setecientos sesenta y uno punto cero cinco galones americanos, determinándose que al realizar la reexportación solicitada quedará una reserva de producto de cuatro millones ochocientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y un galones americanos de gas licuado de petróleo (incluyendo la importación marítima de diez millones de galones que proyectan recibir del veinticuatro al veintinueve de marzo del presente año), cumpliendo con el inventario mínimo requerido por esta Dirección, que es de un millón quinientos mil galones americanos de dicho producto y con lo establecido en el artículo 4-E letra e) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, ya que se podrá cubrir la cuota de gas licuado de petróleo que tiene dicha sociedad en el mercado local por doce días de la demanda total de Tropigas, siendo factible acceder a lo solicitado; y
- III. Que debido a que las reexportaciones se realizarán entre el uno y el treinta de abril de dos mil veinte, la presente resolución podrá ser revocada si en inspecciones posteriores que estén dentro del período solicitado para realizar las reexportaciones,



MINISTERIO
DE ECONOMÍA

Dirección de
Hidrocarburos y
Minas

se determina que el inventario está abajo del mínimo requerido por esta Dirección, por lo que se considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 5 inciso segundo y 12 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículo 53 inciso segundo de su Reglamento de Aplicación, esta Dirección, **RESUELVE:**

- 1º) **AUTORIZAR** a la sociedad "**TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", que puede abreviarse "**TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, S. A. DE C. V.**", la reexportación de setecientos cincuenta mil (750.000) galones americanos de gas licuado de petróleo (GLP) ya sea propano, butano o mezcla con destino a la empresa **TEXTILES GRAN FE, SOCIEDAD ANÓNIMA** de la República de Guatemala, en envíos parciales y por vía terrestre durante el período comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veinte.
- 2º) La presente Resolución surtirá efecto a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE.



JMJ

JORGE ARNOLDO HERNÁNDEZ JOYA
DIRECTOR

CC: 2020-EXGL-0063

E



RESOLUCIÓN No.86

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con treinta y un minutos del día veinte de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud presentada el día cinco de marzo del presente año, por el señor Marco Antonio Martínez Molina, mayor de edad, del domicilio de departamento de , con Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria ;

actuando en su calidad de y judicial de la sociedad "**TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", que puede abreviarse "**TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, S. A. DE C. V.**", con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro- uno cinco cero dos nueve seis- uno cero dos- cinco, relativa a que se le autorice a su representada la reexportación de doscientos mil (200,000) galones americanos de gas licuado de petróleo (GLP) ya sea propano, butano o mezcla con destino a la empresa MT TEXTIL, SOCIEDAD ANÓNIMA de la República de Guatemala, en envíos parciales y por vía terrestre durante el periodo comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veinte; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la sociedad peticionaria se encuentra inscrita bajo el No.11, Folio 11, de fecha veintitrés de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, en el Libro de Registro de Importadores y Exportadores de Productos de Petróleo; y está comprobada la existencia legal de la precitada sociedad y la personería con que actúa el señor Marco Antonio Martínez Molina;
- II. Que la documentación presentada contiene los inventarios de su planta, de la cual no se prevé ningún desabastecimiento del mercado local, constatándose en acta de inspección No.1020_JP de fecha diecisiete de marzo del presente año, que en la Terminal de Importación Marítima de Gas Licuado de Petróleo propiedad de dicha sociedad, la capacidad al cien por ciento de la terminal es de doce millones noventa y siete mil cuatrocientos veintidós galones americanos, comprobándose al momento de la referida inspección que el volumen líquido a temperatura ambiente existente en los tanques y esferas era de tres millones seiscientos catorce mil setecientos sesenta y uno punto cero cinco galones americanos, determinándose que al realizar la reexportación solicitada quedará una reserva de producto de cuatro millones trescientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y uno galones americanos de gas licuado de petróleo (incluyendo la importación marítima de diez millones de galones que proyectan recibir del veinticuatro al veintinueve de marzo del presente año), cumpliendo con el inventario mínimo requerido por esta Dirección, que es de un millón quinientos mil galones americanos de dicho producto y con lo establecido en el artículo 4-E letra e) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, ya que se podrá cubrir la cuota de gas licuado de petróleo que tiene dicha sociedad en el mercado local por diez días de la demanda total de Tropigas, siendo factible acceder a lo solicitado; y
- III. Que debido a que las reexportaciones se realizarán entre el uno y el treinta de abril de dos mil veinte, la presente resolución podrá ser revocada si en inspecciones posteriores que estén dentro del periodo solicitado para realizar las reexportaciones,



MINISTERIO
DE ECONOMÍA

Dirección de
Hidrocarburos y
Minas

se determina que el inventario está abajo del mínimo requerido por esta Dirección, por lo que se considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 5 inciso segundo y 12 de la Ley Regulatoria del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículo 53 inciso segundo de su Reglamento de Aplicación, esta Dirección, **RESUELVE:**

- 1º) **AUTORIZAR** a la sociedad "TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, S. A. DE C. V.", la reexportación de doscientos mil (200,000) galones americanos de gas licuado de petróleo (GLP) ya sea propano, butano o mezcla con destino a la empresa **MT TEXTIL, SOCIEDAD ANÓNIMA** de la República de Guatemala, en envíos parciales y por vía terrestre durante el periodo comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veinte.
- 2º) La presente Resolución surtirá efecto a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ARNALDO HERNÁNDEZ JOYA
DIRECTOR



CCr 2020-EXGL-0060



RESOLUCIÓN No.87

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con treinta y cuatro minutos del veinte de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud presentada el día cinco de marzo del presente año, por el señor Marco Antonio Martínez Molina, mayor de edad, del domicilio de departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria _____, actuando en su calidad de apoderado general administrativo y judicial de la sociedad "**TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", que puede abreviarse "**TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, S. A. DE C. V.**", con Número de Identificación Tributaria _____, relativa a que se le autorice a su representada la reexportación de trescientos mil (300.000) galones americanos de gas licuado de petróleo (GLP) ya sea propano, butano o mezcla con destino a la empresa BELIZE WESTERN ENERGY LTD de la República de Belice, en envíos parciales y por vía terrestre durante el periodo comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veinte; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la sociedad peticionaria se encuentra inscrita bajo el No.11, Folio 11, de fecha veintitrés de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, en el Libro de Registro de Importadores y Exportadores de Productos de Petróleo; y está comprobada la existencia legal de la precitada sociedad y la personería con que actúa el señor Marco Antonio Martínez Molina;
- II. Que la documentación presentada contiene los inventarios de su planta, de la cual no se prevé ningún desabastecimiento del mercado local, constatándose en acta de inspección No.1020_JP de fecha diecisiete de marzo del presente año, que en la Terminal de Importación Marítima de Gas Licuado de Petróleo propiedad de dicha sociedad, la capacidad al cien por ciento de la terminal es de doce millones noventa y siete mil cuatrocientos veintidós galones americanos, comprobándose al momento de la referida inspección que el volumen líquido a temperatura ambiente existente en los tanques y esferas era de tres millones seiscientos catorce mil setecientos sesenta y uno punto cero cinco galones americanos, determinándose que al realizar la reexportación solicitada quedará una reserva de producto de cuatro millones quinientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y un galones americanos de gas licuado de petróleo (incluyendo la importación marítima de diez millones de galones que proyectan recibir del veinticuatro al veintinueve de marzo del presente año), cumpliendo con el inventario mínimo requerido por esta Dirección, que es de un millón quinientos mil galones americanos de dicho producto y con lo establecido en el artículo 4-E letra e) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, ya que se podrá cubrir la cuota de gas licuado de petróleo que tiene dicha sociedad en el mercado local por once días de la demanda total de Tropigas, siendo factible acceder a lo solicitado; y
- III. Que debido a que las reexportaciones se realizarán entre el uno y el treinta de abril de dos mil veinte, la presente resolución podrá ser revocada si en inspecciones posteriores que estén dentro del periodo solicitado para realizar las reexportaciones,



MINISTERIO
DE ECONOMÍA

Dirección de
Hidrocarburos y
Minas

se determina que el inventario está abajo del mínimo requerido por esta Dirección, por lo que se considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 5 inciso segundo y 12 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículo 53 inciso segundo de su Reglamento de Aplicación, esta Dirección, **RESUELVE:**

- 1º) **AUTORIZAR** a la sociedad "TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, S. A. DE C. V.", la reexportación de trescientos mil (300,000) galones americanos de gas licuado de petróleo (GLP) ya sea propano, butano o mezcla con destino a la empresa **BELIZE WESTERN ENERGY LTD** de la República de Belice, en envíos parciales y por vía terrestre durante el periodo comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veinte.
- 2º) La presente Resolución surtirá efecto a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE.



JHJ
JORGE ARNOLDO HERNÁNDEZ JOYA
DIRECTOR

CC/ 2020-EXGL-0062



RESOLUCIÓN No.88

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con treinta y ocho minutos del día veinte de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud presentada el día cinco de marzo del presente año, por el señor Marco Antonio Martínez Molina, mayor de edad, del domicilio de departamento de con Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria cero cinco uno- dos seis cero dos seis siete- cero cero uno- siete, actuando en su calidad de apoderado general administrativo y judicial de la sociedad "TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, S. A. DE C. V.", con Número de Identificación Tributaria , relativa a que se le autorice a su representada la reexportación de cuatro millones quinientos mil (4,500,000) galones americanos de gas licuado de petróleo (GLP) ya sea propano, butano o mezcla con destino a la empresa TROPIGAS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA de la República de Nicaragua, en envíos parciales y por vía terrestre durante el período comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veinte; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la sociedad peticionaria se encuentra inscrita bajo el No.11. Folio 11, de fecha veintitrés de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, en el Libro de Registro de Importadores y Exportadores de Productos de Petróleo; y está comprobada la existencia legal de la precitada sociedad y la personería con que actúa el señor Marco Antonio Martínez Molina;
- II. Que la documentación presentada contiene los inventarios de su planta, de la cual no se prevé ningún desabastecimiento del mercado local, constatándose en acta de inspección No.1020_JP de fecha diecisiete de marzo del presente año, que en la Terminal de Importación Marítima de Gas Licuado de Petróleo propiedad de dicha sociedad, la capacidad al cien por ciento de la terminal es de doce millones noventa y siete mil cuatrocientos veintidós galones americanos, comprobándose al momento de la referida inspección que el volumen líquido a temperatura ambiente existente en los tanques y esferas era de tres millones seiscientos catorce mil setecientos sesenta y uno punto cero cinco galones americanos, determinándose que al realizar la reexportación solicitada quedará una reserva de producto de nueve millones ciento catorce mil setecientos sesenta y un galones americanos de gas licuado de petróleo (incluyendo la importación marítima de diez millones de galones que proyectan recibir del veinticuatro al veintinueve de marzo del presente año), cumpliendo con el inventario mínimo requerido por esta Dirección, que es de un millón quinientos mil galones americanos de dicho producto y con lo establecido en el artículo 4-E letra e) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, ya que se podrá cubrir la cuota de gas licuado de petróleo que tiene dicha sociedad en el mercado local por veintidós días de la demanda total de Tropigas, siendo factible acceder a lo solicitado; y
- III. Que debido a que las reexportaciones se realizarán entre el uno y el treinta de abril de dos mil veinte, la presente resolución podrá ser revocada si en inspecciones posteriores que estén dentro del período solicitado para realizar las reexportaciones,



MINISTERIO
DE ECONOMÍA

Dirección de
Hidrocarburos y
Minas

se determina que el inventario está abajo del mínimo requerido por esta Dirección, por lo que se considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 5 inciso segundo y 12 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículo 53 inciso segundo de su Reglamento de Aplicación, esta Dirección, **RESUELVE:**

- 1º) **AUTORIZAR** a la sociedad "TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "TERMINALES DE GAS DEL PACÍFICO, S. A. DE C. V.", la reexportación de cuatro millones quinientos mil (4,500,000) galones americanos de gas licuado de petróleo (GLP) ya sea propano, butano o mezcla con destino a la empresa **TROPIGAS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA** de la República de Nicaragua, en envíos parciales y por vía terrestre durante el periodo comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veinte.
- 2º) La presente Resolución surtirá efecto a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ARNOLDO HERNÁNDEZ JOYA
DIRECTOR



MR/ 2020-EXGL-0065